

JORNADAS DE CAPACITACIÓN ORIENTADAS AL CONCURSO DE CARGOS JERÁRQUICOS EN EL FUERO PENAL DE CÓRDOBA

Investigación Penal Preparatoria. Conclusión y clausura.
Requerimiento de citación a juicio. Oposición. Falta de Mérito.
Sobreseimiento y Archivo. Recursos.

LUCAS A. TORRES

Más info y novedades en:



www.youtube.com/@CapacitacionesAlveroni



[@alveroni_libros_juridicos](https://www.instagram.com/alveroni_libros_juridicos)



www.alveroni.com



Paradigma Acusatorio

Paradigma de procuración y administración de justicia penal —con recepción constitucional a partir de la incorporación a la Carta Magna de los principales pactos y declaraciones internacionales sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22)— que busca resguardar de la imparcialidad y la igualdad de partes (Cámara de Acusación Auto n.º 127, 2023 - "Recurso de Queja - Agüero").

Pone a cargo de sujetos diferenciados y autónomos las funciones de persecución y acusación y las funciones de juzgamiento y punición (Cámara de Acusación Auto n.º 127, 2023 - "Recurso de Queja - Agüero").



Distribución de roles en la fase crítica

El MPF es el órgano constitucionalmente asignado para promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes (Constitución Provincial, art. 172, inc. 1; CPP, art. 5), lo que en nuestra etapa procesal se traduce en la dirección de la investigación penal preparatoria (CPP, art. 71). Cuando estimare cumplida la investigación, tiene a su cargo formular el requerimiento fiscal de citación a juicio.

A través de la oposición, a la defensa se le acuerda el derecho de “...criticar el fundamento fáctico, el fundamento jurídico y la corrección formal de la acusación” (Cafferata Nores J.I, y Tarditti A., ob cit. p. 112), a fin de evitar la realización del juicio.

La legislación vigente le otorga expresamente al juez de control la facultad de confirmar el requerimiento fiscal, modificar las calificaciones legales, dictar falta de mérito en los casos que entendiera que no existe mérito para acusar ni para sobreseer (cfr. CPP, art. 348) o bien disponer el sobreseimiento ante el requerimiento defensivo planteado en la correspondiente oposición a la elevación a juicio. Del mismo modo, puede dictar el sobreseimiento de oficio en cualquier supuesto en el que su competencia se haya habilitado por alguno de los supuestos legalmente previstos para su intervención.

Cámara de Acusación Auto n.º 127, 2023

Requerimiento fiscal de citación a juicio

El Fiscal de Instrucción requerirá la citación a juicio cuando: Habiéndose recibido declaración al imputado, estimare cumplida la investigación y hubiere elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación hubiere elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado (Art. 354 del CPP).

Deberá contener, bajo pena de nulidad: Los datos personales del imputado o, si se ignoraran, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal (Art. 355 del CPP).



Presupuestos

El CPP sólo exige que se haya recibido declaración al imputado y que fiscal efectúe una ponderación fundada del mérito probatorio que le permita sostener el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal (Al respecto, véase Cafferata Nores J.I.; Tarditti, A., Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado, Tomo 2, editorial Mediterránea, 2003, pp. 100 - 103 — Citado en Cámara de Acusación Auto n.º 127, 2023 - Recurso de Queja - Agüero).

En el ordenamiento procesal penal local, el requerimiento en la investigación penal preparatoria fiscal es inicialmente formulado por el fiscal de instrucción, en orden a la descripción del hecho que será la base del juicio, las pruebas en que se fundamenta y la calificación legal que corresponde (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 445, 6/11/2018, “Bonfigli”).



Estimación fiscal

Cuando el legislador utiliza el término estimare, puso en cabeza del MPF la responsabilidad de efectuar la mencionada ponderación acerca del cumplimiento de la IPP y la probabilidad requerida.

No es necesario que la investigación se encuentre agotada y es admisible efectuar una estimación de probabilidad aun con la falta de recepción de prueba no relevante, siempre y cuando se proceda a la “...búsqueda exhaustiva e incorporación de toda aquella que sí lo sea...” (Cámara de Acusación, Auto n.º 539, 2021, "Aldacor").

La IPP no puede considerarse cumplida si no se incorpora toda la prueba admitida o se hayan evacuado las citas surgidas de la investigación (Cámara de Acusación, Auto n.º 539, 2021 – "Aldacor").



Probabilidad

La elevación a juicio requiere un mérito convictivo de probabilidad, verificado el cual se torna necesaria la realización del juicio oral (TSJ, Sala Penal, S. n.º 143, 18/04/2016, “Vaca Palleres”).

Predominio cualitativo de los elementos de cargo por sobre los de descargo, con la razonable expectativa de que, tras la realización de un juicio, sea al menos posible que la probabilidad de la IPP evolucione a certeza positiva (Cámara de Acusación, “Chaparro”, Auto n.º 3, 2007).

Antes del juicio, no es forzoso que toda debilidad inferencial implique ‘duda’ en sentido jurídico-procesal. Ello, en muchos casos, puede importar ‘probabilidad’, y conformar por consiguiente una base probatoria suficiente (Entre muchos otros, Cámara de Acusación, “Grazioli”, Auto n.º 01, 2007).

El estándar probatorio de probabilidad que exige el CPP refleja justamente el ideario de que sea el juicio el que dirima posibles anfibologías subsistentes durante la IPP, a fin de obtener allí la certeza necesaria para condenar, debiéndose absolver al imputado si aquella no se consigue (Cámara de Acusación, Auto n.º 249, 2006. “Bachetti”).



Requisitos formales: Individualización de los imputados

La ley procesal establece, desde el inicio de la investigación penal preparatoria, normas orientadas a asegurar la correcta identificación del imputado, considerado un sujeto esencial del proceso penal. Esta exigencia de correcta identificación tiene como objetivo delimitar subjetivamente la pretensión que se ejercerá en el juicio, enfocándola contra una persona física perfectamente determinada.

La correcta identificación de los imputados es un requisito estructural necesario para la validez de la pieza acusatoria. La omisión de este requisito implica una inobservancia de disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad, afectando directamente la garantía constitucional del debido proceso.

Estas normas se vuelven más rigurosas a medida que el proceso avanza hacia el juicio oral. En la etapa inicial, la falta o el defecto en la identificación personal no se sanciona con nulidad (arts. 81, 82 y 272 del CPP).

A medida que el juicio se aproxima, se exige mayor precisión en la identificación, lo cual está reflejado en los artículos 282, 355, 358 del CPP, y también en el caso de sobreseimiento conforme a los requisitos de la sentencia, según el artículo 351 en función del 413 inciso 1.

En la etapa regulada por el artículo 361 del CPP, el tribunal de juicio tiene la obligación de verificar el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 355 y 358, y en caso de incumplimiento, debe declarar de oficio la nulidad de los actos correspondientes y devolver el expediente para que se realicen conforme a la ley.

Cámara de Acusación, Auto n.º 89, 2021



Requisitos formales: Hecho

La ley procesal ha impuesto a la acusación del Ministerio Público contener una relación, clara precisa circunstanciada y específica del hecho que se atribuye al perseguido penalmente (art. 355 del C.P.P.).

La exigencia se vincula con el resguardo de la inviolabilidad de la defensa en juicio (C.N., art. 18). Es aquel acto procesal el que fija la base fáctica del juicio y, consecuentemente, de la decisión definitiva que debe adoptar el tribunal de juicio una vez finiquitado el debate.

Se debe garantizar que el imputado pueda negar o explicar el hecho que se le atribuye, o afirmar alguna circunstancia que excluya o atenúe su responsabilidad u ofrecer pruebas de descargo, o argumentar en sentido contrario a la imputación. La regla se satisface si se expresa, aunque sea en forma breve y sencilla, la individualidad del hecho. Es suficiente que la enunciación contenga los aspectos relevantes para la calificación legal que se efectúa, consignando sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, en la medida de lo posible.

La acusación comprende no sólo el apartado correspondiente a la relación del hecho sino también los fundamentos que informan la pretensión del Fiscal, puesto que es todo el documento lo que se le ha hecho conocer al imputado y a su defensor inmediatamente después de abierto el debate.

TSJ, Sala Penal, Sentencia n.º 516, 2017, “Vargas Flores”



Requisitos formales: Hecho

El requerimiento fiscal de citación a juicio debe contener una *relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho* (art. 355).

La **claridad** se satisface a través de un relato realizado en términos sencillos, que puedan ser comprendidos por el imputado en el juicio.

La **precisión** se refiere a que la descripción carezca de vaguedad, como ocurre cuando aquélla se limita a consignar que el imputado participó en el hecho, sin detallar en qué consistió esa intervención.

Por **circunstanciado** se alude a la necesidad de que el hecho describa cuál es la conducta que se le atribuye al imputado, junto con los detalles del tiempo, lugar y modo relevantes para la calificación legal que se adopta.

La **especificidad** exige que, cuando se trata de una acusación que incluye más de un hecho, se efectúe una enunciación separada de cada uno de los eventos y, si se acusa a varios imputados en un único hecho, debe también en lo posible, individualizarse el rol cumplido por cada uno de ellos...”



Requisitos formales: Hecho

La denominada **acusación alternativa**, aunque no se encuentre prevista por la ley adjetiva, no se encuentra prohibida. Puede ser un procedimiento recomendable en los casos en los cuales el acusador no puede asegurar el éxito de una tesis principal y su fracaso no determina necesariamente la imposibilidad de condena por el mismo acontecimiento histórico. En tal sentido, se ha admitido esta posibilidad cuando "al lado del delito de acción, se pretenda la condena por el mismo delito, pero por una omisión" (TSJ, Sala Penal, Sentencia n.º 45, 1998 , "Simoncelli"; Sentencia n.º 320, 2017, "Luca").



Efectos del requerimiento fiscal de citación a juicio. Conclusión de la IPP

El fiscal de instrucción, una vez que formula el requerimiento de citación a juicio por entender que se dan todos los presupuestos legalmente exigidos, sólo debe cumplir con la manda legal de notificar a la defensa del imputado a los fines del artículo 357, pues en esta instancia procesal la investigación si bien no se encuentra *clausurada* sí está *concluida*, en tanto el fiscal ha efectuado un *mérito conclusivo incriminatorio*, frente al cual la defensa sólo tiene la posibilidad de provocar un examen jurisdiccional (art. 357), predispuesto por la ley precisamente para evitar que se materialice una acusación infundada, viciada o arbitraria (Cámara de Acusación, “Fouere Yaksic”, Auto n.º 507, 2010).



Efectos del requerimiento fiscal de citación a juicio. Interrupción de la prescripción.

Solamente interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal la requisitoria de citación a juicio o acusación (conforme los arts. 354 y 355 del CPP).

Es en dicho acto procesal y no en otro, en que el actor penal solicita fundada y concretamente la intervención de un tribunal con la finalidad de realización del juicio, ante la posibilidad de existencia de un hecho delictivo.

Otorgarle carácter interruptivo de la prescripción tanto al requerimiento de citación como al auto de elevación dictado por el juez de control, aun considerando válidos el contenido y alcance intrínseco de ambos actos procesales, implicaría duplicar las causales que la ley, en su literalidad y exégesis, reserva para un solo momento.

TSJ, Sala Penal, Sentencia n.º 359, 2020



Oposición al requerimiento fiscal de citación a juicio

Dispuesta la elevación a juicio, la defensa tiene la posibilidad de oponerse (art. 357 del CPP), impugnación que debe ser resuelta por el juzgado de control.

A través de la oposición, a la defensa se le acuerda el derecho de “...criticar el fundamento fáctico, el fundamento jurídico y la corrección formal de la acusación” (Cafferata Nores J.I, y Tarditti A., ob cit. p. 112), a fin de evitar la realización del juicio (Cámara de Acusación Auto n.º 127, 2023 - Recurso de Queja - Agüero”).

En esta instancia de impugnación, el magistrado tendrá a su cargo determinar —entre otros cuestionamientos que pudieran efectuarse— si la estimación del fiscal es acertada, en cuanto a la probabilidad requerida para elevar la causa a juicio; o bien, si corresponde dictar la falta de mérito o disponer el sobreseimiento, ocasión en la que también podrá pronunciarse sobre la utilidad de incorporar la prueba que el defensor entiende necesarias en la IPP (Cámara de Acusación, Auto n.º 539-2021 "Aldacor").



Agravios sobre la corrección formal de la acusación. Nulidad por vicios de la plataforma fáctica

Los defectos u omisiones en la plataforma fáctica sólo acarrearán su nulidad en la medida en que coloquen al encartado en una situación de indefensión que pueda vulnerar su derecho de defensa (Cámara de Acusación, Auto n.º 152, 2020) .

Las exigencias relativas a la claridad y especificidad son a “los fines de asegurar la efectividad de la defensa, esto es, que el imputado haya podido negar o explicar el hecho que se le atribuye, o afirmar alguna circunstancia que excluya o atenúe su responsabilidad, u ofrecer pruebas de descargo, o argumentar en sentido contrario a la imputación.” (TSJ, Sala Penal, “Nicolini”, Sent. n.º 31, 20/05/02).

La acusación comprende no sólo el apartado correspondiente a la relación del hecho sino también los fundamentos que informan la pretensión del Fiscal puesto que es todo el documento lo que se le ha hecho conocer al imputado y a su defensor inmediatamente después de abierto el debate (TSJ, Sala Penal, Sent. N.º 424, 27/8/2019, “Bustos”).



Agravios sobre la corrección formal de la acusación. Nulidad por vicios en la fundamentación.

La ley procesal regula los requisitos de la acusación de modo minucioso, reclamando -entre otros extremos- que contenga los fundamentos de la acusación (art. 355 del CPP). Esta exigencia se vincula con obligación de motivar los requerimientos y conclusiones (art. 154 del CPP) y se justifica porque permitirá al imputado provocar el contralor jurisdiccional mediante la oposición y a los jueces ejercerlo.

Lo que se sanciona con nulidad es la falta de fundamentos, pues la controversia relativa a la valoración de la prueba, debe ser efectuada a través del procedimiento de oposición (art. 357 del CPP).

La exigencia de fundamentar el requerimiento de citación a juicio, con los alcances mencionados, no ha sido ajustada a las mismas exigencias formales establecidas por la ley para el fundamento de la sentencia dictada luego del debate (art. 408 inc. 2º del CPP). Es suficiente individualizar los elementos de convicción y expresar si ellos permiten asentar la conclusión de probabilidad en relación a la participación del imputado en el hecho intimado, pues éste es el mérito que establece la ley (art. 354 del CPP). (TSJ, Sala Penal, Sent. n.º 423, 21/9/2017, “Andrada”).



Agravios sobre el fundamento fáctico y jurídico de la acusación

Predominio cualitativo de los elementos de cargo por sobre los de descargo, con la razonable expectativa de que, tras la realización de un juicio, sea al menos posible que la probabilidad de la IPP evolucione a certeza positiva (Cámara de Acusación, “Chaparro”, Auto n.º 3, 2007).

Antes del juicio, no es forzoso que toda debilidad inferencial implique ‘duda’ en sentido jurídico-procesal. Ello, en muchos casos, puede importar ‘probabilidad’, y conformar por consiguiente una base probatoria suficiente (Entre muchos otros, Cámara de Acusación, “Grazioli”, Auto n.º 01, 2007).

El estándar probatorio de probabilidad que exige el CPP refleja justamente el ideario de que sea el juicio el que dirima posibles anfibologías subsistentes durante la IPP, a fin de obtener allí la certeza necesaria para condenar, debiéndose absolver al imputado si aquella no se consigue (Cámara de Acusación, Auto n.º 249, 2006 — Bachetti).

La provisionalidad que caracteriza a la calificación legal se mantiene a lo largo de todo el proceso, incluso durante el desarrollo del mismo, hasta la sentencia definitiva que se dicte en la causa (Cámara de Acusación, “Puebla Marcote”, Auto n.º 111, 2017).



Agravios destinados a cuestionar que la investigación no está completa

¿Es nulo el requerimiento fiscal de elevación a juicio por haberse dictado sin que el juez de control resuelva previamente la ocurrencia planteada por el defensor en los términos del art. 335 del CPP?

El art. 354 del CPP permite al fiscal efectuar una ponderación del mérito probatorio —probabilidad— y estimar si la investigación se encuentra agotada, lo cual resulta compatible con la falta de recepción de prueba no relevante. No es necesario que la investigación se encuentre agotada y es admisible efectuar una estimación de probabilidad aun con la falta de recepción de prueba no relevante, siempre y cuando se proceda a la “...búsqueda exhaustiva e incorporación de toda aquella que sí lo sea...”

Rechazadas las medidas probatorias por parte del fiscal, el defensor tiene habilitada la ocurrencia (art. 335 del CPP) cuestión que debe ser resuelta por el juez de control. Por su parte, dispuesta la elevación a juicio, la defensa tiene la posibilidad de oponerse (art. 357 del CPP), impugnación que también debe ser resuelta por el juzgado de control. En esta última instancia de impugnación, el magistrado tendrá a su cargo determinar —entre otros cuestionamientos que pudieran efectuarse— si la estimación del fiscal es acertada, en cuanto a la probabilidad requerida para elevar la causa a juicio; o bien, si corresponde dictar la falta de mérito o disponer el sobreseimiento, ocasión en la que también podrá pronunciarse sobre la utilidad de incorporar la prueba que el defensor entiende necesarias en la IPP.

El magistrado resolvió la oposición a la elevación a juicio conjuntamente con la ocurrencia al rechazo de las medidas probatorias. En ese marco de decisión, el juez de control dio respuesta a la totalidad de los planteos defensivos y, de este modo, no ha existido ninguna lesión efectiva al interés de las partes, presupuesto de la nulidad, conforme hemos desarrollado.

Cámara de Acusación, Auto n.º 539. 2021, "Aldacor"



Auto de elevación a juicio

El requerimiento en la investigación penal preparatoria fiscal es inicialmente formulado por el fiscal de instrucción. En caso de mediar oposición de las partes el proceso impugnativo puede conducir a su formulación por parte del propio juez de control.

La acusación jurisdiccional constituye el dictado de una nueva resolución de elevación a juicio que nova al requerimiento originario del Ministerio Público, al punto de sustituirlo en el debate como pieza para la intimación del sometido a proceso. El auto de elevación a juicio —en su completitud— importa la asunción jurisdiccional de la acusación, puesto que durante la apertura del debate se deberá efectuar una lectura integral de la resolución del juez de control (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 445, 6/11/2018, “Bonfigli”).

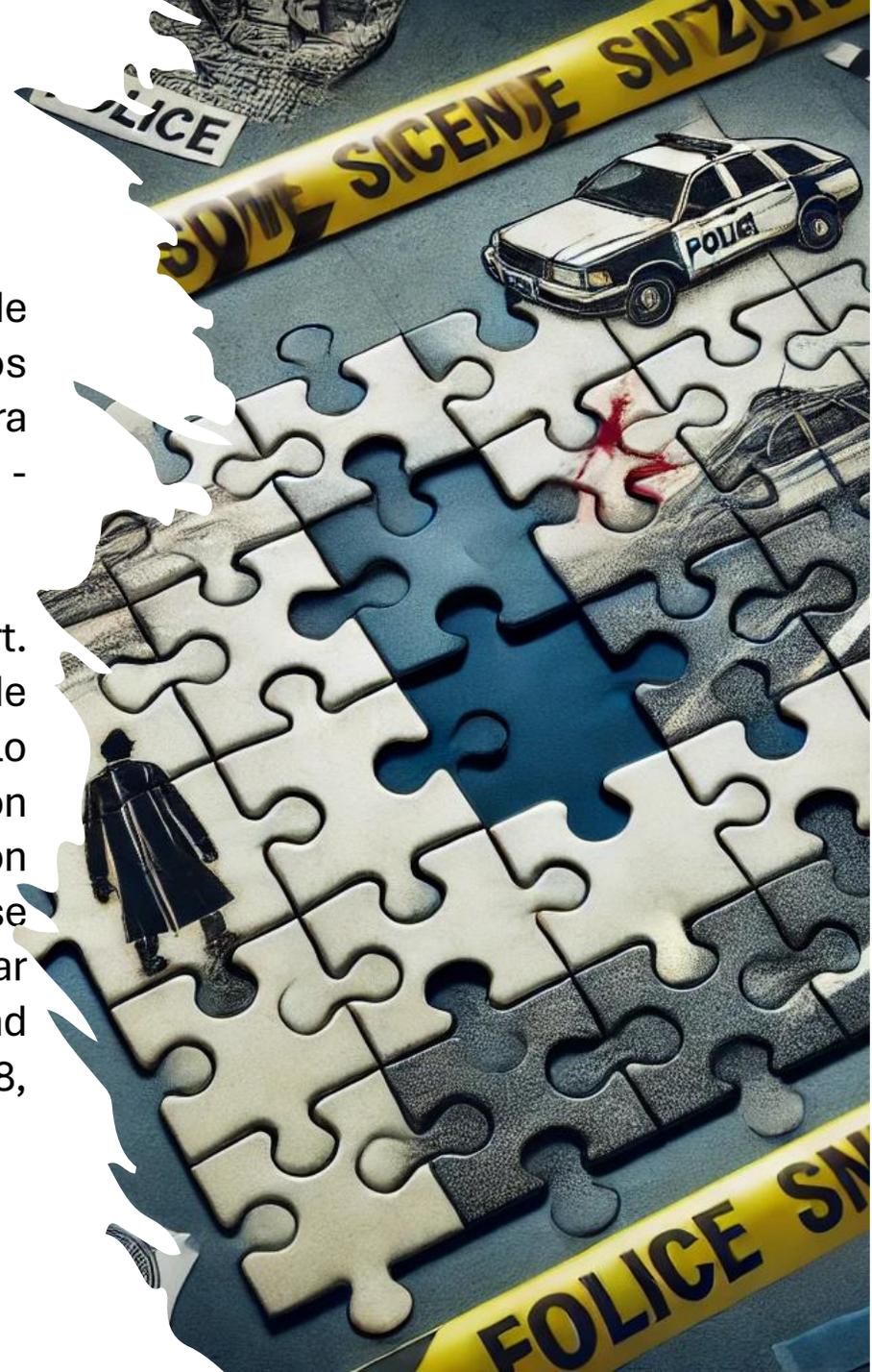
Cuando hubiese varios imputados, la decisión deberá dictarse con respecto a todos, aunque el derecho que acuerda el art. 357 haya sido ejercido sólo por el defensor de uno. Esto no significa que el juez deba examinar de oficio la acusación en otras cuestiones que no hayan sido motivo de oposición y no guarden correlación con esa concreta objeción (Cámara de Acusación, Auto n.º 89, 2021).



Falta de mérito. Nociones generales

La legislación vigente otorga expresamente al juez de control la facultad de dictar falta de mérito en los casos que entendiera que no existe mérito para acusar ni para sobreseer (Cámara de Acusación, Auto n.º 127, 2023 - "Recurso de Queja - Agüero").

Al contrario de lo que ocurre con la duda propia del art. 350 inc. 5º del CPP, aquí estamos ante un estado de duda que no cabe considerar insuperable, sino todo lo contrario. Por ello se sostuvo que es una resolución provisional sobre el mérito de la causa. Si la investigación supera esta duda a favor de la tesis incriminatoria, se debe modificar la resolución basada en la duda y adoptar la resolución que corresponda al mérito de probabilidad alcanzado (Cámara de Acusación, Auto n.º 168, 2010, "Amato").



Falta de mérito. Resguardo del principio acusatorio

Los tribunales deben tener cuidado de no vulnerar el principio acusatorio. Los jueces no deben indicar a los fiscales qué medidas probatorias específicas deben tomar. Cuando los jueces consideran que una investigación necesita ser profundizada, deben fundamentar su decisión sin limitarse a decir que "la investigación no está cumplida". La labor del juez se cumplirá adecuadamente si señala los déficits de la investigación, indicando que falta investigar o en relación con qué la investigación aparece como insuficiente, deteniendo su pronunciamiento allí sin ordenar al fiscal que realice medidas investigativas concretas para dar por cumplida la investigación. (Cámara de Acusación, Auto n.º 418, 2013, "Faya").

El magistrado se extralimitó al ordenar una pericia y destacó que: "...Conviene enfatizar que es el fiscal de instrucción, en su calidad de director del proceso, quien tiene la originaria y plena potestad de decidir acerca de la prueba a ordenarse y a producirse en pos de la conducción y marcha de la investigación que él encabeza. En tal sentido, dicha facultad exclusiva del MPF no puede ser asumida per se por el magistrado de control, por un exceso de voluntarismo que no encuentra ningún asidero dentro del marco del ordenamiento jurídico. puesto que su función consiste, como se ya lo expresara supra, en el ejercicio de un poder de contralor de la actividad investigativa del fiscal..." (Cámara de Acusación, Auto n.º 35, 2012, "Giovannoni").



Falta de mérito. Efectos sobre el curso de la prescripción

El requerimiento de elevación a juicio, revocado por falta de mérito, pierde todos sus efectos jurídico-procesales, incluidos los relacionados con la interrupción de la prescripción.

De acuerdo al artículo 67 del Código Penal, que establece que un acto procesal solo tiene efecto interruptor de la prescripción si cumple con los requisitos formales previstos en la legislación procesal, en este caso, el artículo 355 del CPP.

Revocar el requerimiento de elevación a juicio por falta de mérito implica su nulidad, ya que no contiene la fundamentación probatoria necesaria para sustentar una acusación válida. Solo los actos procesales válidos pueden interrumpir la prescripción, mientras que los actos nulos, por defectos formales o por falta de presupuestos procesales, carecen de toda eficacia jurídica.

Ante una falta de mérito la nulidad del acto procesal se deriva de la falta de fundamentación suficiente, lo que hace que la acusación sea arbitraria. En casos donde la acusación carece de probabilidad basada en pruebas, dicha acusación es inválida, resultando en la nulidad del acto.

(TSJ, Sala Penal, Sentencia n.º 7, 2014)



Falta de mérito. Efectos sobre la medida de coerción.

Art. 358 del CPP: “...Si estimase que no hay mérito para acusar ni tampoco para sobreseer, pero que la investigación no se encuentra cumplida, dictará un auto que así lo declare. **En su caso, se dispondrá la inmediata libertad del imputado...**”

Postura de la integración anterior de la Cámara de Acusación. Actualmente minoritaria:

La falta de mérito dispuesta en la mencionada norma conlleva, indefectiblemente, a la libertad del imputado (Cámara de Acusación, “Pereyra”, Auto n° 331, 2015; “Martino”, Auto n.º 764, 2015. Voto del vocal Carlos A. Salazar)

Postura mayoritaria y actual de la Cámara de Acusación:

La literalidad de lo establecido en la norma al utilizar el término “en su caso”, da lugar a interpretaciones dispares. Esta frase preposicional no conduce a entender –inequívocamente– que la falta de probabilidad para elevar la causa a juicio –traducida en la revocación del auto que así la disponía y el dictado de falta de mérito a esos fines– implique la libertad del imputado detenido preventivamente. El legislador haya elegido tal redacción por sobre otra más determinante o unívoca como lo sería, a modo de ejemplo, “en este caso”, deja abierta la posibilidad de que se disponga, siempre que se den determinadas circunstancias. Dicho de otro modo, la expresión indica que, de dictarse la falta de mérito, el juez se encontrará en un momento oportuno para evaluar si también corresponde dictar la libertad (Cámara de Acusación, “Guerrero” Auto n.º 618, 2019).



Conclusión de la IPP

Una vez formulada la requisitoria de citación a juicio, la investigación penal preparatoria se considera concluida, y no es posible solicitar nuevas pruebas ni la ampliación de la declaración del imputado, salvo declaración de falta de mérito (Cámara de Acusación, Auto n.º 507, 2010, “Fouere Yaksic”).

No debe ser intempestivo de modo que perjudique el derecho de defensa (Cámara de Acusación, Auto n.º 137, 2012, “Alfaro Farías”)

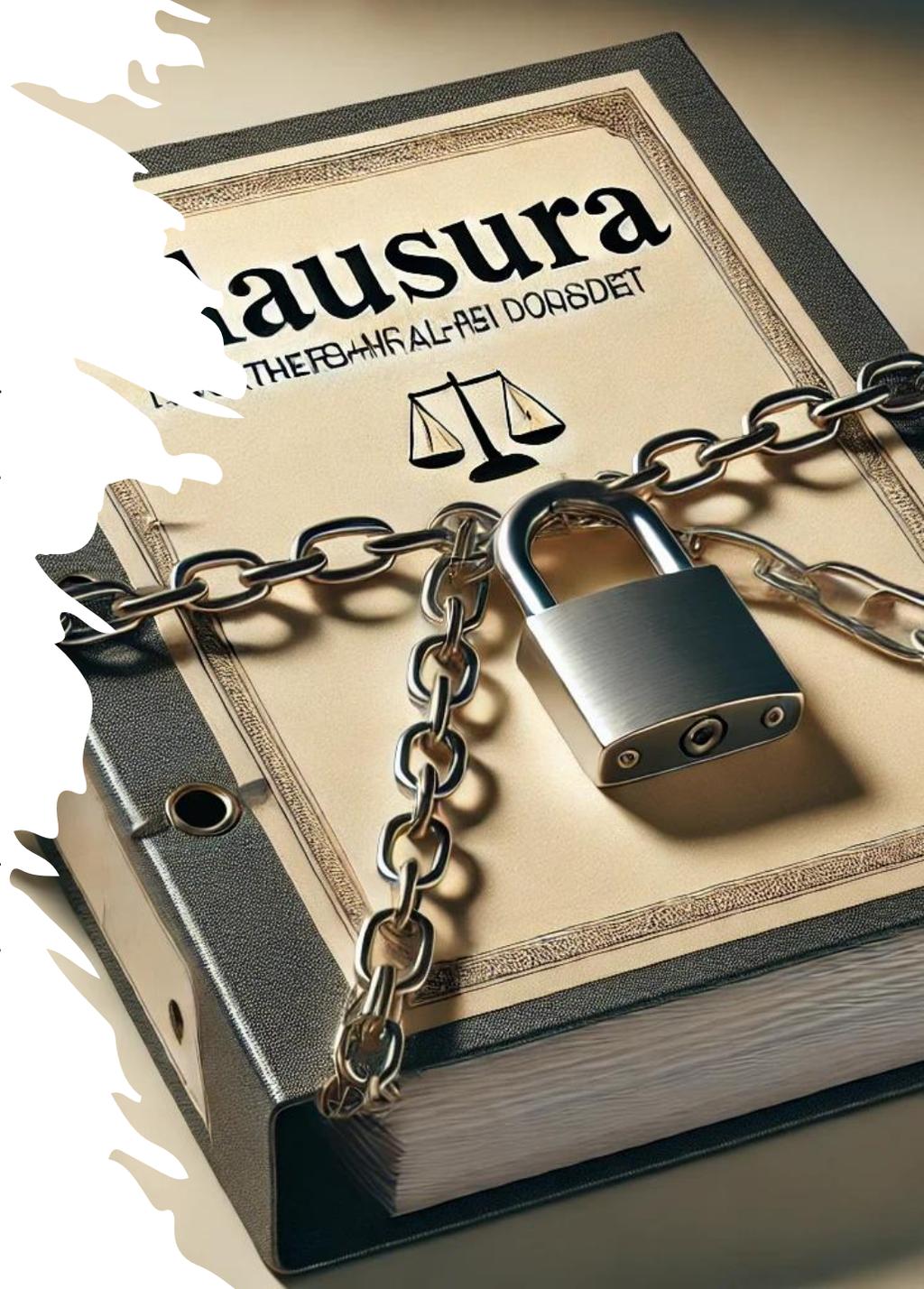


Clausura de la IPP

Clausurada la IPP, se torna operativo el principio de preclusión que impide que la causa se retrotraiga a una etapa ya concluida e inhabilita a los órganos que actúan en esta etapa para practicar cualquier acto que implique el ejercicio de la jurisdicción. Avanzada la causa principal a la etapa de juicio los órganos de la IPP no pueden avocarse al conocimiento de las actuaciones.

Una vez firme la elevación a juicio, los cuestionamientos defensivos a la prisión preventiva que recaen sobre la cuestión probatoria de la imputabilidad devienen abstractos. Es en la etapa plenaria donde se podrán dirimir –con vigencia plena de las garantías constitucionales– todos los extremos vinculados con la acusación (TSJ, Sala Penal, S. n° 143, 18/04/2016, “Vaca Palleres”).

Si la defensa presenta un pedido de cese de prisión bajo el nombre de oposición (art. 357 del CPP) —sin argumentos contra la pieza acusatoria—; la investigación penal preparatoria está clausurada (Cámara de Acusación, Auto n.º 263, 2017 “Celiz”).



Sobreseimiento

El sobreseimiento constituye una decisión jurisdiccional que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso en favor del imputado.

Implica un cierre anticipado y excepcional del proceso y, en supuestos en los que el legislador exige evidencia, requiere la concurrencia de un estado convictivo de certeza sobre el extremo invocado, al punto que no queden dudas sobre la existencia de los requisitos de la causal (TSJ, “Barrera”, S.º 30 del 2018).

De esta forma, se reserva la decisión de cuestiones que encuentren cierta controversia a la etapa del debate público, “... núcleo básico del procedimiento judicial principal en materia penal y base ideal del procedimiento penal en general” (Maier, Julio BJ, 2011. Derecho Procesal Penal. Tomo III, Parte General. Ed. del Puerto. Pág. 363).



Sobreseimiento previo a la fase crítica

Los juzgados de control y los tribunales de recurso pueden dictar el sobreseimiento de oficio en cualquier supuesto en el que su competencia se haya habilitado por alguno de los supuestos legalmente previstos para su intervención (Cámara de Acusación Auto n.º 127, 2023, "Recurso de Queja - Agüero).

La facultad de sobreseer basada en la causal de atipicidad debe ser declarada de oficio en cualquier momento, ya que la falta de relevancia penal del hecho deslegitima la subsistencia del proceso. Resultaría arbitrario esperar hasta la etapa crítica para pronunciarse al respecto (Cámara de Acusación, Sentencia n.º 20, 2018 - Gómez Demmel)



Sobreseimiento previo a la fase crítica

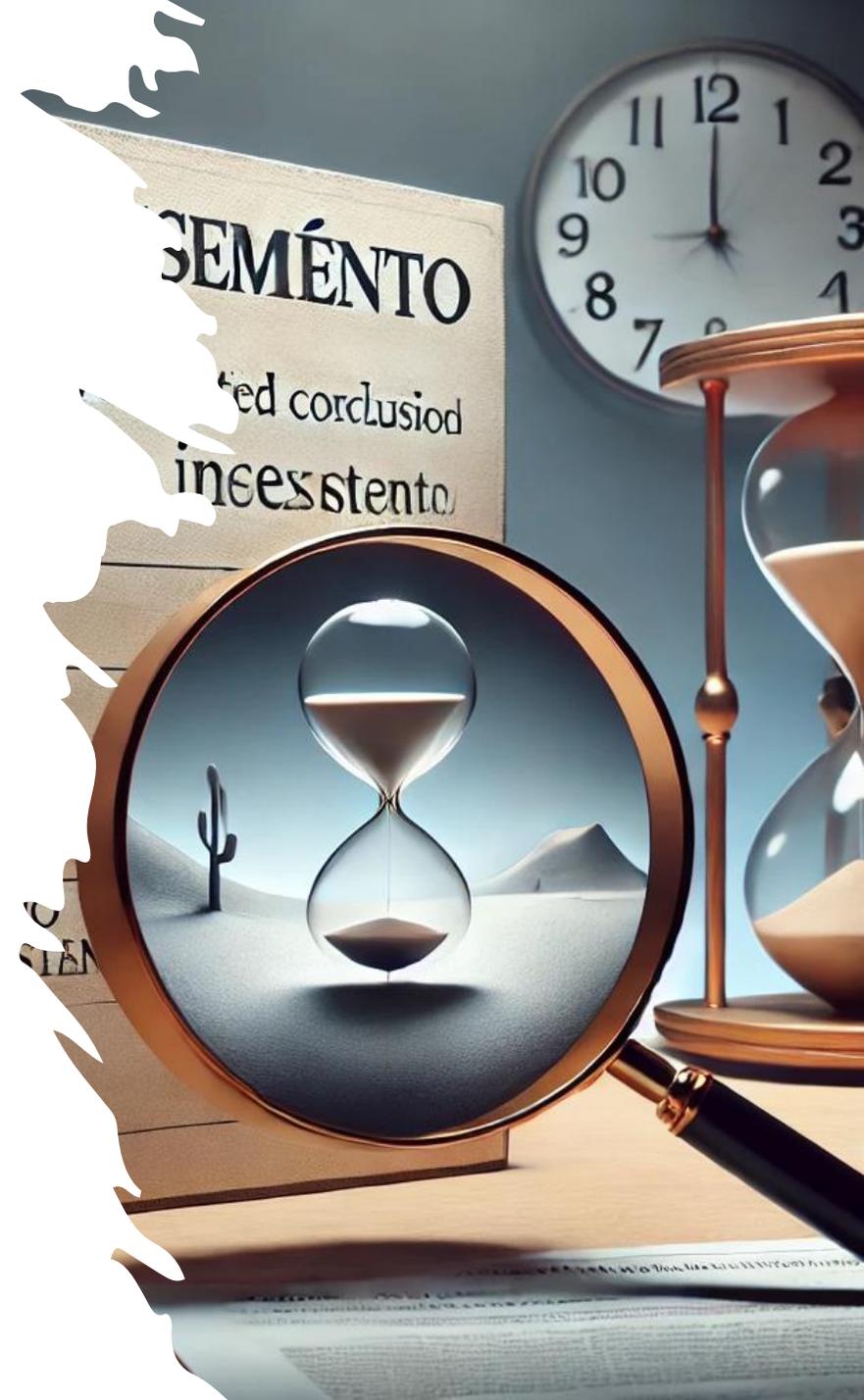
Aunque la Cámara ha respaldado la posibilidad de que el órgano jurisdiccional dicte el sobreseimiento en etapas previas a las instancias conclusivas de la IPP, considera que esta facultad debe reservarse para casos en los que la causal de sobreseimiento sea evidente. Esta es la intención del legislador, reflejada en el uso del término "evidente" en los incisos del art. 350 relacionados con los extremos de la imputación delictiva (incs. 1º a 4º). Esto permite que las cuestiones controvertidas sean decididas en la etapa del debate público, que es el núcleo básico del procedimiento judicial en materia penal (Cámara de Acusación, Auto n.º 303, 2022, "Carnero").



Inc 1. Primer supuesto. El hecho no existió

Se aplica cuando "el hecho investigado no se cometió". Esto se refiere a la inexistencia empírica del hecho. Es decir, el suceso materialmente no ocurrió en el mundo real. Un ejemplo sería si se investiga una muerte y se constata que esa muerte no ocurrió (el sujeto en cuestión está vivo).

Cámara de Acusación, Sentencia n.º 20, 2008, "Uriona"



Inc 1. Segundo supuesto. No participó el imputado

El dictado del sobreseimiento no debe limitarse a los casos en que está probado que el imputado no ha cometido el hecho o que lo ha cometido en circunstancias que le exima de pena. Debe extenderse a aquellos en los que ninguna prueba existe de su culpabilidad. Tanto en unos como en otros aparece indudable la irresponsabilidad: en los primeros, por la demostración de hechos ciertos y, en los demás, por la falta absoluta de justificación de los cargos o sospechas que pudieran haberse formulado o concebido ((Cámara de Acusación, Sentencia n.º 36, 2011, “Denuncia formulada por Zeverín Escribano”))



Inc 2. El hecho no encuadra en una figura penal

Se aplica cuando "el hecho no encuadra en una figura penal". Este inciso se refiere a la ausencia de alguno de los requisitos que tipo penal exige para que un hecho empíricamente existente sea penalmente relevante.

En caso de falta de acción por ausencia de voluntad debido a un estado de inconsciencia (como estar dormido), el sobreseimiento debe dictarse invocando el inciso 2° del artículo 350 del CPP. Esto se debe a que la falta de acción en este contexto no significa una ausencia empírica del hecho, sino una ausencia de uno de los requisitos jurídicos penales (como la intención voluntaria) necesarios para que el hecho sea penalmente relevante.

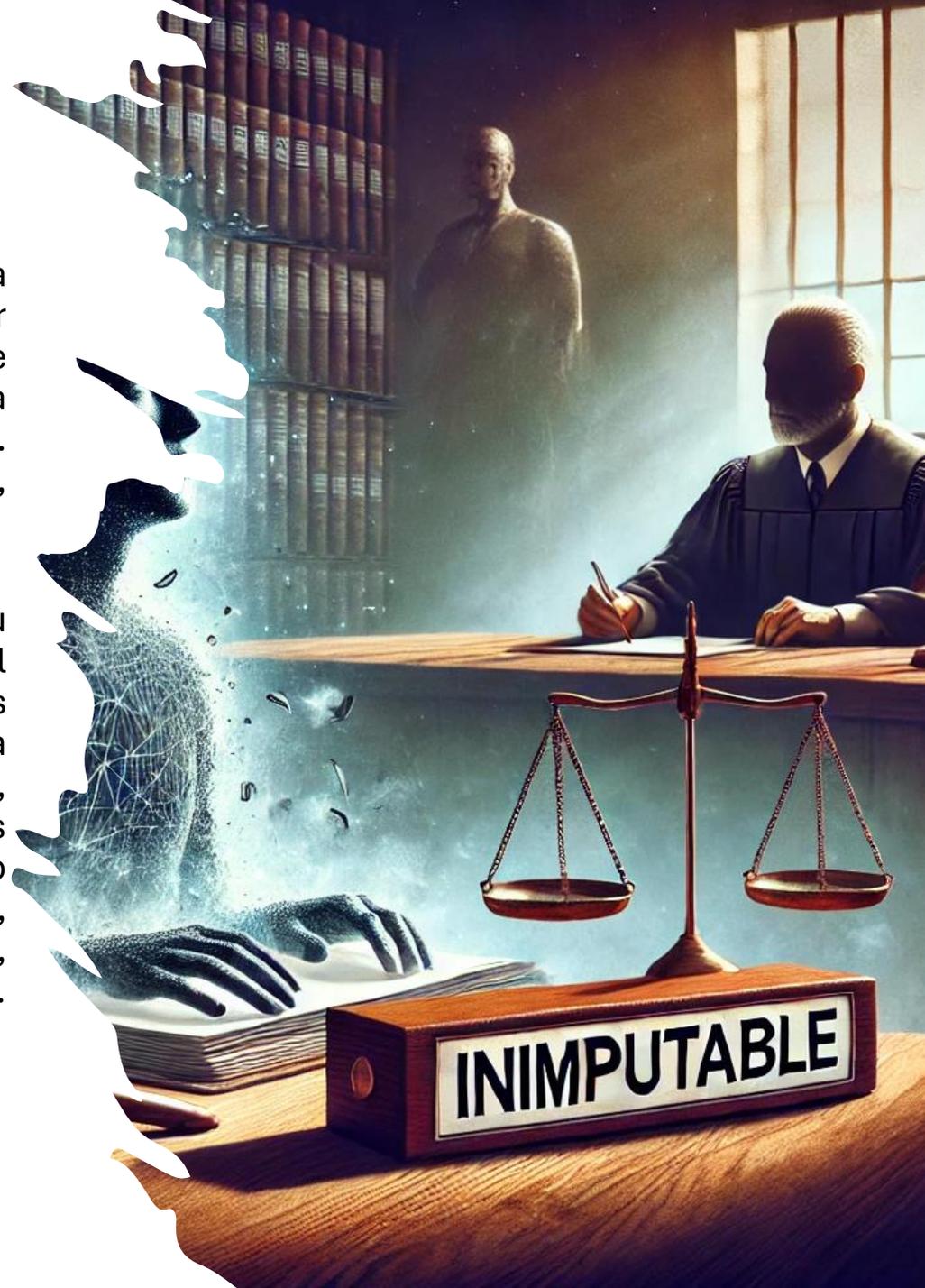
(Cámara de Acusación, Sentencia n.º 20, 2008, "Uriona")



Inc 3. Causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

En esta etapa procesal, para la procedencia de esta causal de sobreseimiento debe ser evidente que el autor haya actuado en un estado de inimputabilidad que le impidiera dirigir sus acciones o comprender la criminalidad de sus actos, en los términos del art. 34 inc. 1 del CP (Cámara de Acusación, Sentencia n.º 24, 2022, “Morales”)

Para excluir la punibilidad del sujeto en virtud de su incapacidad para autodeterminarse (art. 34 inc. 1º del CP), se requiere que la falta de comprensión sea total, es decir, debe excluir las aptitudes mentales que, según la regla de normalidad proporcionada por la ciencia, posibilitan la inteligencia de las circunstancias determinantes de la delictuosidad material del hecho ejecutado (TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. nº 49, 23/3/2009; “Barraza”, S. nº 147, 27/6/2011; “Martínez”, S. nº 426, 20/12/2013; “Torrez” S. n.º 114, 2022).



Inc 3. Causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

En el precedente "Romero", la Cámara de Acusación sobreseyó a la imputada por el delito de usurpación, por cuanto entendió que su conducta podía ser entendida como un supuesto de estado de necesidad disculpante (art. 34 inc. 2 del CP).

Allí se estableció que la procedencia del sobreseimiento por esta causal requiere:

Que la motivación preponderante de la ocupación sea la solución inmediata de carencia habitacional.

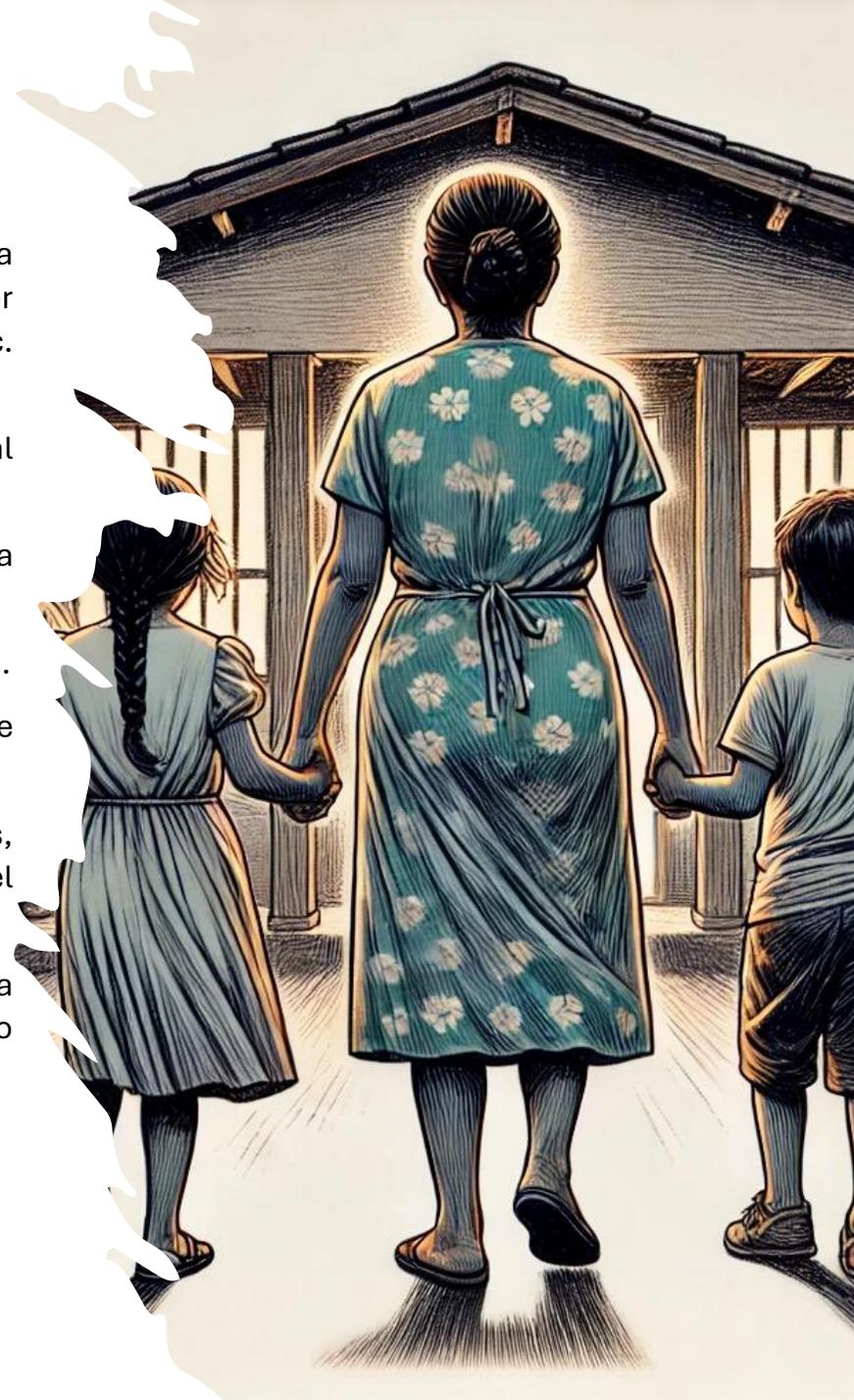
Que se constate la interseccionalidad de otras condiciones de vulnerabilidad.

Que el orden jurídico pueda ser restablecido mediante la respectiva orden de lanzamiento

Que la conducta no ha sido realizada con violencia en las personas, utilización de armas o cualquier otro medio ilegítimo que no sea el estrictamente necesario para lograr la ocupación".

En tales circunstancias, la conducta, aunque reprobada por el sistema jurídico, no merecería reproche penal, justificando así su sobreseimiento conforme al art. 34 inc. 2 del CP.

Cámara de Acusación, Sentencia n.º 16, 2022.



Inc. 4. Sea evidente que la pretensión penal se ha extinguido

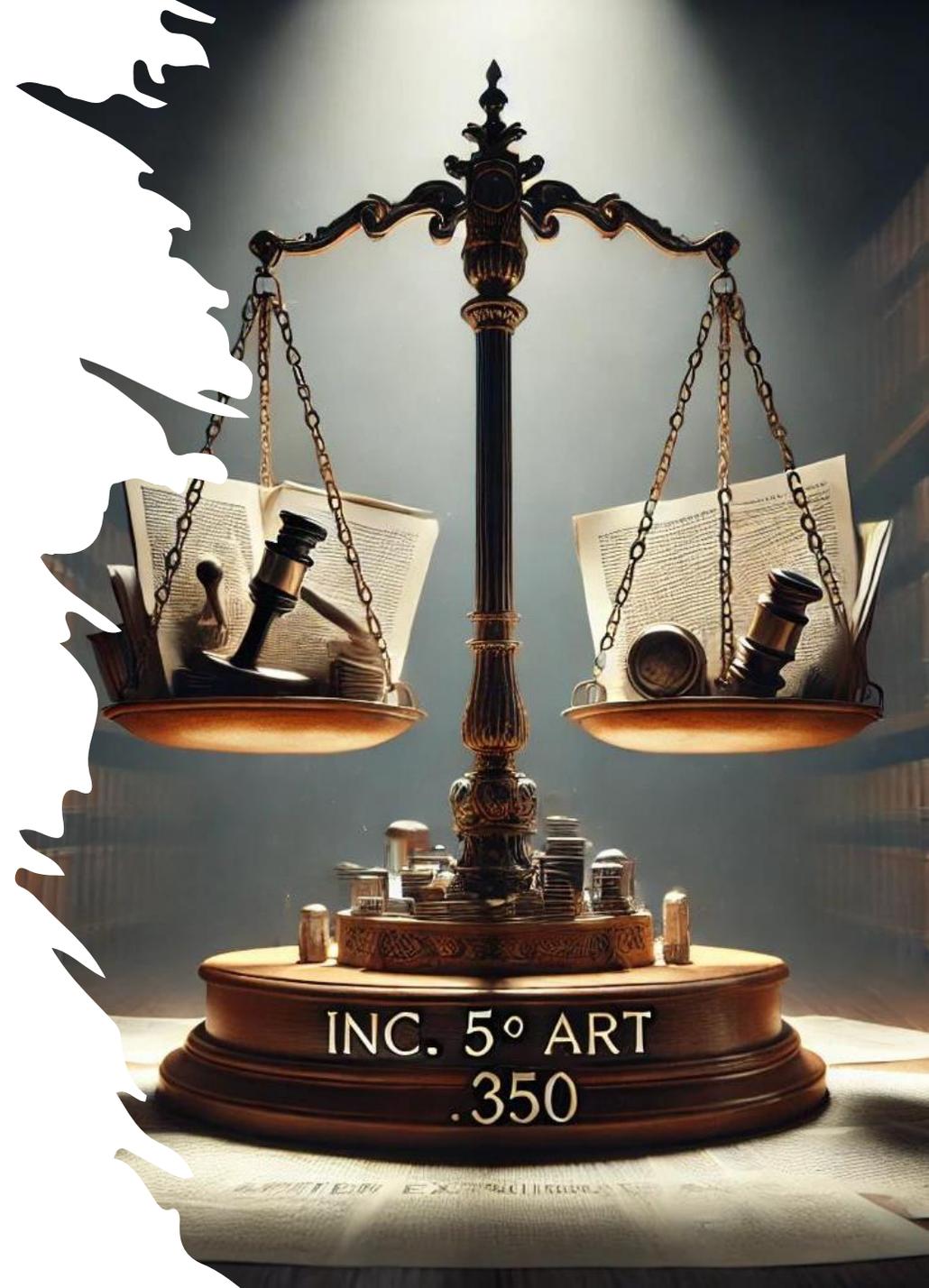
- ❑ Las causales de extinción penal prevalecen ante cualquier otra causal.
- ❑ Al igual que el resto de los incisos que abordan los extremos de la imputación delictiva, requiere evidencia

La CSJN y el TSJ han establecido que solo una sentencia firme que acredite la comisión de un nuevo delito puede tener el efecto interruptor previsto por la norma sobre prescripción legislada en el artículo 67 del Código Penal (CP). Aceptar esta premisa no implica que en esta instancia deba declararse extinguida la acción penal, ya que mientras la causa continúe sin una sentencia de sobreseimiento o absolución, no se puede afirmar que la acción penal se haya extinguido, tal como exige el artículo 350, inciso 4, del Código Procesal Penal (CPP). Esta postura es respaldada por el TSJ en el caso "Barrera" (Sentencia n.º 19, 2015) y por esta Cámara en el caso "Báez" (Auto n.º 447, 2018).



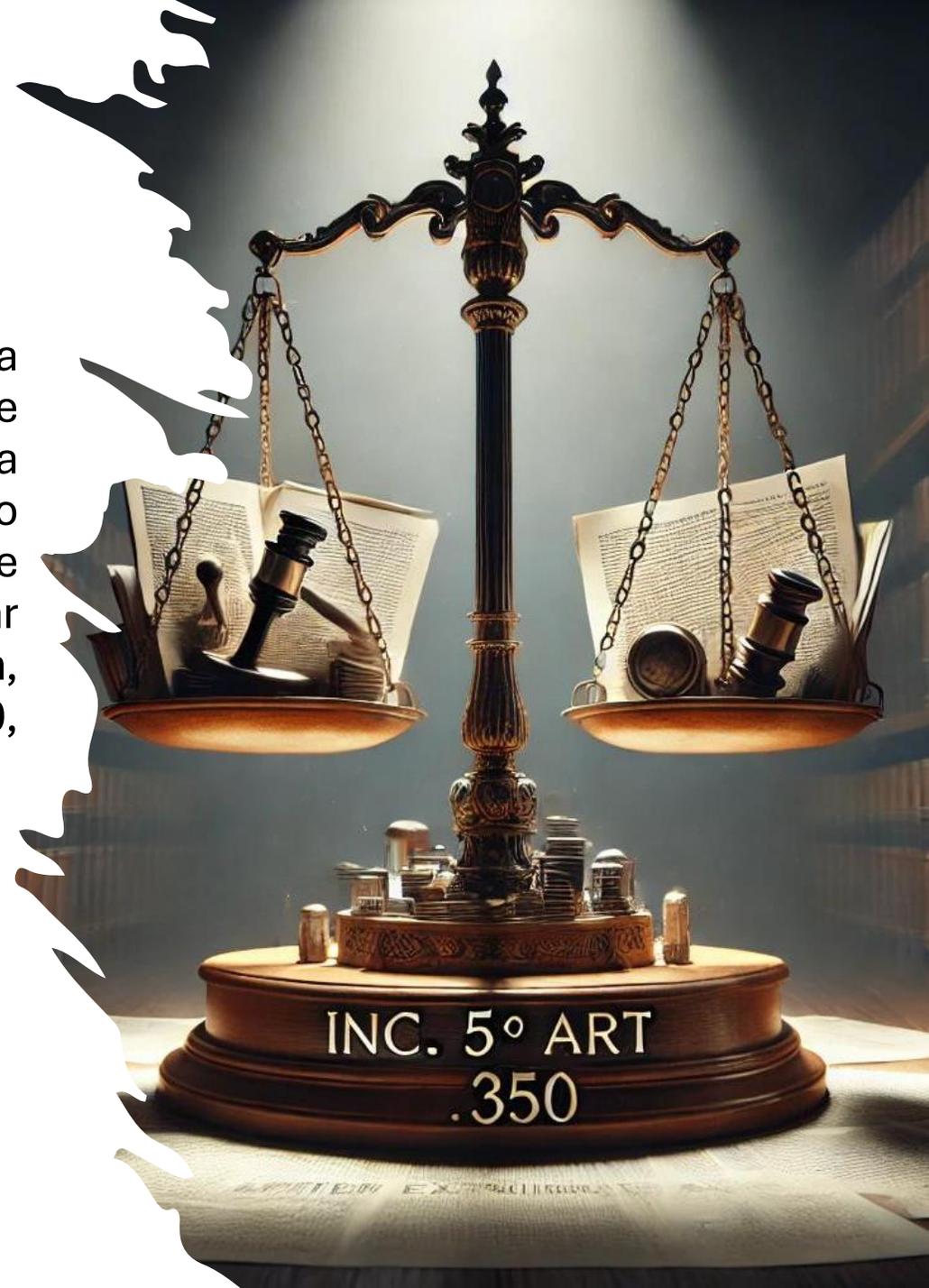
Inciso 5. Supuestos de duda insuperable

El inc. 5° del art. 350 del CPP está reservado para aquellos supuestos en que, agotada la investigación, se arribe a un estado de equilibrio insuperable entre los elementos de cargo y de descargo.



Inciso 5. Falta de expectativa de evolucionar a certeza

El inc. 5° del art. 350 del CPP también resulta aplicable en aquellos supuestos en que pese a existir elementos de cargo que alcancen la probabilidad para elevar la causa a juicio, no existan expectativas de que sea posible evolucionar a la certeza necesaria para fundar una condena (Cámara de Acusación, “Chaparro”, Auto n.º 3, 2007; Sentencia n.º 10, 2022, “Cáceres Daniele”).



Inciso 5. Sobreseimiento recurrido por el imputado o imputada

En el precedente “Morales” (Sentencia n.º 24, 2022) la imputada recurrió el sobreseimiento dictado a su favor por inimputabilidad. Sostenía que la resolución le causaba efectos perjudiciales en los procesos de otros fueros, en razón de los estereotipos negativos asociados a las personas que sufren padecimientos mentales.

La Cámara de Acusación entendió que asistía razón a la imputada y que debía dejarse sin efecto el sobreseimiento dictado por aplicación del art. 350 inc. 3 del CPP. Sin embargo, rechazó los agravios defensivos que procuraban la aplicación del art. 350 inc. 2 del CPP, por cuanto no resultaba evidente que el hecho no encuadrara en una figura penal.

Teniendo en cuenta que la *reformatio in peius* le garantiza a la imputada que su recurso no la va a poder perjudicar más allá del perjuicio que le ocasionó la resolución recurrida, la Cámara analizó que inciso correspondía aplicar.

Al respecto, entendió que la solución más adecuada al caso, dada sus particularidades, era la aplicación de la causal dispuesta en el inciso 5º del artículo 350 del CPP. Se sostuvo que la solución que allí se propone, no resultaba violatoria de los límites impuestos por la *reformatio in peius*, también aplicable al orden de los incisos. En este sentido, el estado de duda insuperable postulado —ocasionado por la imposibilidad legal de profundizar la investigación— se proyectaba sobre extremos que podrían influir en la aplicación de incisos que se encuentran con anterioridad al cuestionado por la recurrente.



Archivo (CPP, art. 334).

Decisión del titular del ejercicio de la acción penal de no iniciar la persecución penal o de no continuar la ya iniciada.

Debe ordenarse, por decreto fundado, cuando: 1) No se pueda proceder; 2) El hecho contenido en ellas no encuadre en una figura penal; 3) Resulte evidente que el hecho no se cometió, o 4) No se hubiere podido individualizar al autor o partícipe del hecho o si fuere manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción que permitan acreditar el hecho.

Estas causales abarcan distintos obstáculos al inicio o continuación de la persecución penal. Estos pueden consistir en obstáculos definitivos o transitorios para la persecución penal, como en el caso de que "no se pueda proceder", o bien referirse a la falta de relevancia penal o tipicidad del hecho, como cuando "el hecho en ellas contenido no encuadre en una figura penal".



Archivo (CPP, art. 334)

Conforme lo dispuesto en el art. 334 del CPP (a contrario sensu), para que una denuncia no deba ser archivada y, por tanto, corresponda su investigación, deben concurrir dos requisitos básicos: que el hecho denunciado encuadre en una figura penal y que la acción penal pueda proceder. Si esos requisitos típicos concurren prima facie en la causa, el representante del ministerio público no sólo puede, sino que debe investigar el hecho (Cámara de Acusación, Sentencia 42, 2019, “Denuncia formulada por Tarnowsky”).

Todo proceso penal comienza con un estado de duda que, durante su desarrollo, evolucionará hacia un mérito incriminatorio o desincriminatorio. Consecuentemente, en este estadio procesal que se corresponde con su fase inicial, la duda no autoriza una finalización anticipada del procedimiento, sino, por el contrario, su puesta en marcha o su continuación. En esta inteligencia, a diferencia de lo que ocurriría en momentos ulteriores del proceso penal, aquí no resultará adecuado un estándar demasiado riguroso en el análisis del mérito probatorio (Cámara de Acusación, Auto n.º 17, 2013, “Aghemo”).



Archivo (CPP, art. 334)

Revocar una medida como la que prevé el art. 334 inc. 3 del CPP, será suficiente con demostrar simplemente que la investigación no se encuentra agotada, o bien, que la prueba incorporada ya permite afirmar un mérito de simple sospecha, que es el que requiere la ley procesal para fundar una imputación (Cámara de Acusación, Auto n.º 107, 2021).

La decisión de revocar el archivo no supone que necesariamente se esté formulando un juicio inculpativo en contra de una persona determinada. Formular una denuncia implica solo poner en conocimiento del órgano encargado de iniciar la persecución criminal un presunto hecho delictivo, para que éste, en su caso, comience su investigación a fin de determinar —entre otros extremos de la imputación delictiva— si el suceso denunciado existe, si es penalmente relevante y quienes son los autores y partícipes del suceso denunciado (Cámara de Acusación, Auto n.º 107, 2021).



Archivo (CPP, art. 334)

Salvo los supuestos de procedencia in limine, resulta adecuado a derecho ordenar el archivo siempre que la investigación se encuentre agotada y, en todos los casos, surja acreditada en forma evidente la causal invocada. De acuerdo con ello, se ha remarcado que, dada su similitud con el sobreseimiento, la convicción probatoria que debe fundamentarlos resulta equivalente, en tanto que, el conocimiento debe ser seguro y palmario (Cámara de Acusación, “Olmedo”, Auto n.º 17, 2011).

La decisión del juez de control que confirma el archivo de las actuaciones puede equipararse a una sentencia de sobreseimiento (TSJ, Sala Penal, “Denuncia formulada por Carmen Mazoud” S. no 101, del 17/11/00), pues en ambos tipos de resoluciones (ya sea el archivo o el sobreseimiento, vr., g. por atipicidad o por inexistencia del hecho, etc.), la convicción probatoria que debe fundamentarlos resulta equivalente: el conocimiento debe ser seguro, palmario, lo que presupone el agotamiento de la investigación (Cámara de Acusación, Auto n.º 327, 2019).



Archivo (CPP, art. 334)

¿Cuando el archivo de las actuaciones importa el cierre definitivo de la causa?

Si se relaciona con supuestos que permitirían hacer lugar a una excepción dilatoria, el archivo de las actuaciones no es definitivo y el proceso deberá continuar tan pronto como quede salvado el obstáculo (TSJ, Sala Penal, “Bianchi”, Auto n.º 600, 2020).

Por no haberse iniciado persecución penal en contra de persona alguna, el presente archivo no tiene carácter definitivo, toda vez que la calidad de definitivo del archivo se reserva para los casos que está en juego el principio non bis in idem (Cámara de Acusación, Sentencia n.º 9, 2018).

Entender que no es posible su prosecución por haberse extinguido la acción penal de los delitos denunciados (conforme los art. 59 inc. 3o y 62 inc. 2o del CP y, 334 inc. 1o del CPP), activa el principio constitucional ne bis in idem (TSJ, Sala Penal, “Bianchi”, Auto n.º 600, 2020).

El auto del Juez de control que confirma el archivo de las actuaciones por no constituir la conducta investigada delito alguno adquiere el carácter definitivo, y por sus efectos, puede razonablemente equipararse a una sentencia de sobreseimiento... al impedir una nueva investigación, por iguales hechos, en contra del mismo imputado, conforme a la extensión otorgada a la interpretación del principio non bis in idem”



Discrepancia

El CPP prevé dos supuestos en caso de discrepancia entre el fiscal de instrucción y el juez de control.

Por un lado, en el archivo fiscal, en el artículo 334, en su redacción actual, dispone: “... Cuando mediare discrepancia del Juez de Control éste remitirá las actuaciones al Fiscal de Cámara de Acusación. Si este coincidiera con el inferior el Juez resolverá en tal sentido... en caso contrario el Fiscal de Cámara de Acusación remitirá las actuaciones al Fiscal de Instrucción interviniente o a otro a fin de que proceda con la investigación con las instrucciones respectivas...”.

Por otro lado, para el caso de discrepancia del Juez de Control con la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal de instrucción, el artículo 359 dispone: “... se elevarán las actuaciones al Fiscal de Cámara de Acusación. Si éste coincidiera con lo solicitado por el inferior el juez resolverá en tal sentido... en caso contrario el Fiscal de Cámara formulará el requerimiento de citación a juicio”.



Recursos en contra de resoluciones jurisdiccionales de la fase crítica de la IPP

Principio de Taxatividad

Nuestro sistema procesal consagra el principio de taxatividad en materia de impugnaciones, en virtud del cual los recursos no proceden contra cualquier pronunciamiento, sino únicamente contra aquellos que sean declarados por la ley expresamente recurribles. Este principio encuentra fundamento en evitar que la IPP se convierta en un procedimiento extremadamente formalizado, como si se tratase de una etapa definitiva del proceso.

Conforme a ello, encontraremos normas procesales que:

- Establecen que una resolución es impugnabile (Art. 358)
- Establecen que una resolución no es impugnabile (Art. 359)
- No dicen nada respecto a la impugnabilidad (Art. 358 – Segundo párrafo)



Principio de Taxatividad

El TSJ y la Cámara de Acusación han admitido la impugnabilidad de resoluciones declaradas irrecurribles, sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad de la norma (TSJ, Sala Penal, “P. M. E.”, Sent. N.º 526, 2017; Cámara de Acusación, “Suarez”, Auto n.º 216, 2015 ; “Bechis”, Auto n.º 485, 2019). Así, haciendo uso de la *interpretación conforme a la constitución*, se permitió la vía recursiva en supuestos en que dicha limitación pueda estar vinculada con garantías constitucionales y la cuestión planteada pueda ser equiparada a sentencia definitiva por imposibilidad de retrotraer sus efectos.

La regla de taxatividad tiene una excepción, por cuanto cede en los casos en que la resolución es susceptible de causar un gravamen irreparable a una de las partes (Cámara de Acusación, Auto n.º 165, 2020, entre otros). O, como ha señalado el TSJ, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (TSJ, Sala Penal, “P.M.E”, S. n.º 526, 2017, entre muchos otros).



Recursos ordinarios contra el auto de elevación a juicio

En efecto, conforme surge del último párrafo el art. 358 del CPP, sólo resulta admisible la apelación defensiva en contra del auto que dispone la elevación a juicio (Cámara de Acusación, Auto n.º 127, 2023).

La provisionalidad que caracteriza a la calificación legal se mantiene a lo largo de todo el proceso, incluso durante el desarrollo del mismo, hasta la sentencia definitiva que se dicte en la causa, razón por la que, como regla general, el fiscal de instrucción tiene vedado apelar el auto de elevación a juicio dictado por el juez de control que modificó la calificación legal del hecho...” (Cámara de Acusación, “Puebla Marcote”, Auto n.º 111, 2017).

Careciendo el acusador público de legitimación subjetiva para cuestionar la calificación legal, con mayor razón el querellante particular (Cámara de Acusación, Auto n.º 454, 2022 - Álvarez Chiabo)



Recursos ordinarios contra el auto de elevación a juicio

Como regla general, el fiscal de instrucción tiene vedado apelar el auto de elevación a juicio dictado por el juez de control”, en tanto el art. 358 sólo autoriza a hacerlo al defensor del imputado que dedujo la oposición, y dicha decisión tampoco le ocasiona gravamen irreparable “pues se trata, simplemente, de una resolución cuyo efecto consiste en permitir que la causa continúe su curso hacia el debate oral y público”.

(Cámara de Acusación, Auto n.º 235, 2009, "Adan")



Recursos extraordinarios contra el auto de elevación a juicio

No resulta equiparable a sentencia definitiva la resolución que dispone la elevación de la causa a juicio. Como regla general siempre se postula la irrecurribilidad de las decisiones que solo implican que el imputado continúe sometido a proceso (TSJ, Sala Penal, s. n° 398, 9/12/13, autos “BAGNARELLI”).

Hay casos en que la elevación de la causa a juicio involucra otra clase de restricciones que van más allá de las implícitas normalmente en el sometimiento a juicio en general, e importan daños de imposible o tardía reparación ulterior, que determinan su equiparación con la sentencia definitiva y su consiguiente impugnabilidad objetiva en casación. Aunque en estos supuestos resulta indispensable que los recurrentes acredite concretamente cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características (TSJ, Sala Penal, s. n° 398, 9/12/13, autos “BAGNARELLI”).

Excepciones: Funcionarios pasibles de jurado de enjuiciamiento; abogados (Criterio de admisibilidad que fue restringido en su evolución); resoluciones que implican que el imputado continúe sometido a proceso por una norma cuya vigencia se encuentra en pugna con principios constitucionales (Cámara de Acusación, “Tapia”, Auto 525, 2021).



Recursos en contra de la resolución que dispone la falta de mérito. Regla general

Nos encontramos frente a un supuesto no contemplado expresamente como resolución apelable. En efecto, conforme surge del último párrafo el art. 358 del CPP, sólo resulta admisible la apelación defensiva en contra del auto que dispone la elevación a juicio. Esta decisión legislativa de no otorgar al fiscal o querellante la posibilidad de apelar el auto de falta de mérito —en los términos del art. 358 del CPP—, no hace más que receptor el principio general de la irrecurribilidad de las resoluciones jurisdiccionales que sólo implican la continuación del proceso (En este sentido, Cámara de Acusación, “Maizón”, Auto n.º 125, 2007).

Esta regla comprende los recursos del MPF (Auto 221, 21), imputado (Auto n.º 125, 2007) y del querellante particular (Auto n.º 127, 2023).



Recursos en contra de la resolución que dispone la falta de mérito. Supuesto de hechos múltiples con pronunciamientos de sobreseimientos, falta de mérito y elevación a juicio.

Si bien la declaración de falta de mérito, por regla, no resulta apelable, en tanto no ocasiona un gravamen irreparable, sino que implica la continuación de la investigación, en este caso se advierte que provoca al MPF un gravamen de esa especie, lo que permite excepcionalmente su revisión en esta instancia.

La confirmación de la declaración de falta de mérito parcial dispuesta por el a quo supondría una retrogradación innecesaria y contraproducente del proceso con respecto a los hechos por los que se ha declarado. Declarar inadmisibles el agravio implicaría en los hechos que se deba continuar con la investigación del delito de asociación ilícita, mientras los hechos que han constituido el objeto de la organización investigada (v.gr. certificados médicos falsos, falsas pericias, y estafas procesales) pasarían, según lo que más adelante se resolverá, a la etapa del juicio.

Todo ello ocasionaría un indudable retardo en la tramitación del presente proceso –basta pensar en las impugnaciones que las partes podrían interponer ante un nuevo requerimiento de citación a juicio por el hecho de la asociación ilícita y los demás eventos aludidos- lo que fundamenta acabadamente el carácter irreparable del agravio del recurrente. En este sentido, cabe recordar que un agravio asume ese carácter cuando ocasiona un perjuicio de imposible, tardía o muy dificultosa reparación ulterior, lo que, conforme las razones apuntadas, ocurre en este caso. En consecuencia, y atendiendo especialmente a las características de los delitos aquí investigados y el estado actual de la presente investigación, es que corresponde admitir el agravio en cuestión.

(Cámara de Acusación, Bustos, Auto n.º 398, 2022)



Recursos en contra de la resolución que dispone la falta de mérito. ¿MPF obligado a sobreseer?

Al no resultar factible profundizar la investigación en torno al objeto de prueba específicamente aludido y sugerido el juez de control para cumplir la investigación (puesto que, de ser cierta la afirmación del fiscal, los mentados 'informes' relativos al origen y extensión de la posesión sobre los terrenos, de hecho, no existirían), se colocaría al fiscal de instrucción en la obligación de requerir el sobreseimiento de la causa (CPP, art. 350) resolución que, en caso de ser dictada, no podría ser, luego, apelada por él, en virtud de la 'teoría de los actos propios', pues el obvio que tal pretensión lo pondría evidentemente "... en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz"

Cámara de Acusación, Auto n.º 344, 2010, "Merlo"



Recursos en contra de la resolución que dispone la falta de mérito. ¿MPF obligado a sobreseer?

El criterio de “Merlo” fue posteriormente revisado por la integración actual de la Cámara de Acusación en autos “Agüero – Recurso de Queja”. La Cámara rechazó el recurso de queja del fiscal de instrucción. Reiteró el principio general de que el auto de falta de mérito no generaba un agravio irreparable que justifique la apelación, ya que el fiscal mantenía la posibilidad de dirigir la investigación y formular nuevamente el requerimiento de citación a juicio si reunía pruebas adicionales. Solo en casos excepcionales el fiscal podría verse limitado en sus acciones y tener que requerir el sobreseimiento. Sin embargo, en caso de que solicite el sobreseimiento, puede dejar a salvo su criterio de que el grado de probabilidad requerido ya fue alcanzado previamente y fundamentar por qué sigue considerando que la causa debe elevarse a juicio. De este modo, no se cae en una contradicción con la teoría de los actos propios, por cuanto su actuar no sería una decisión deliberada incompatible con una anterior, sino una consecuencia de la falta de mérito dictada por el juez.

Cámara de Acusación, Auto n.º 127, 2023.



Archivo (CPP, art. 334)

A fin de determinar la equiparación de la resolución que determina el archivo de una causa con una sentencia definitiva, debe distinguirse entre aquel que se ordena por hacer lugar a una excepción dilatoria y el archivo que hace imposible que continúe la acción penal. En el primer caso, al no implicar la imposibilidad definitiva de reanudar el proceso, el mismo no es definitivo, de modo que el proceso continuará tan pronto quede salvado el obstáculo. En tanto que, en el segundo, la resolución que dispone el archivo tiene claramente el efecto de hacer imposible la continuación de la acción y deviene consecuentemente impugnabile en casación (TSJ, Sala Penal, S. n° 148, 29/12/1999, “Angeloz”; “Aquino” ya citada; S. n° 391, 14/8/2019, “Act. Lab. por la UJ de delitos contra la integridad sexual en Srio. n° 450/15 –recurso de casación-”).

Entender que no es posible su prosecución por haberse extinguido la acción penal de los delitos denunciados (conforme los art. 59 inc. 3o y 62 inc. 2o del CP y, 334 inc. 1o del CPP), activa el principio constitucional ne bis in idem). De este modo, es una resolución definitiva.

El auto del Juez de control que confirma el archivo de las actuaciones por no constituir la conducta investigada delito alguno adquiere el carácter definitivo que exige la impugnabilidad objetiva de la casación, y por sus efectos, puede razonablemente equipararse a una sentencia de sobreseimiento... al impedir una nueva investigación, por iguales hechos, en contra del mismo imputado, conforme a la extensión otorgada a la interpretación del principio non bis in idem”



Sobreseimiento

- ❑ El sobreseimiento, en su carácter de resolución definitiva que pone fin al proceso, fue expresamente declarada apelable por parte del imputado (orden de los incisos); por el MPF y también por el querellante particular.
- ❑ El Código Procesal Penal ha establecido una serie de limitaciones en las facultades recursivas del querellante, derivada de la concepción adhesiva a la actuación del MPF.
- ❑ Por ello, optó por declarar irrecurrible el sobreseimiento dictado por acuerdo de fiscales y supedito todos sus recursos contra el sobreseimiento al mantenimiento del MPF.
- ❑ Ambas limitaciones fueron declaradas inconstitucionales con el reforzamiento constitucional del status jurídico del querellante particular.
- ❑ En materia de recursos extraordinarios del querellante particular en contra del sobreseimiento, el criterio de análisis es más restrictivo.



Sobreseimiento dictado por acuerdo de fiscales.

- ❑ Solo podrían agravarse por este sobreseimiento el imputado por el orden de los incisos y el querellante particular.
- ❑ Aquí nos encontramos con una norma que expresamente tiene prevista una limitación recursiva para el querellante particular (art. 352 y 359).
- ❑ En este supuesto la Cámara ha seguido una línea más restrictiva en orden al análisis de admisibilidad, por cuanto la figura del querellante particular y su actuación indebida puede atentar contra derechos constitucionales del imputado.
- ❑ Por ello, la admisibilidad del recurso de apelación del querellante está supeditada a la declaración de inconstitucionalidad de la limitación recursiva.
- ❑ El control de constitucionalidad en este supuesto no se hace de oficio. La parte debe plantearlo oportunamente al interponer el recurso de apelación. De lo contrario, el recurso será declarado formalmente inadmisibile.
- ❑ Asimismo, la Cámara ha entendido que la limitación recursiva en este caso debe ser analizada por el juzgado de control al momento de analizar la admisibilidad del recurso. En función de ello ha resuelto la devolución de la causa en casos en que ello no se ha realizado.



Discrepancia. Inadmisibilidad del recurso en contra de la resolución que discrepa la instancia de sobreseimiento.

Resulta inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del imputado en contra de la decisión del juez de control de discrepar con la instancia de sobreseimiento planteada por la fiscalía. Las actuaciones deben ser elevadas por ante el fiscal de cámara, a fin de que este último miembro del MPF decida si corresponde el sobreseimiento que ha instado su inferior o, en su caso, la acusación del imputado (art. 359 del CPP).

La discrepancia del tribunal con la instancia de sobreseimiento formulada por el fiscal de instrucción no le ocasiona al traído a proceso un gravamen o perjuicio con visos de prolongarse indebidamente en el tiempo. Se trata de un trámite (art. 359 del CPP) en el cual el legislador no ha previsto participación o intervención alguna del imputado. Esta reglamentación no vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que el sistema procesal lo preserva en forma suficiente, en cuanto el imputado podrá –eventualmente- oponerse a la acusación formulada por el fiscal de cámara (art. 357 del CPP) o, en su caso, impugnar el orden de las causales por el cual se ha dispuesto su sobreseimiento o si se ha ordenado en ella una medida de seguridad (art. 352 in fine del CPP).



Mantenimiento del recurso de apelación del QP al sobreseimiento

- ❑ La norma procesal supedita el recurso de apelación interpuesto por el querellante particular al mantenimiento del recurso por parte del Fiscal de Cámara.
- ❑ Es necesario distinguir aquí el planteo de constitucionalidad de la limitación recursiva de la cuestión de constitucionalidad que involucra el mantenimiento del recurso por el MPF.
- ❑ Dentro de esta última categoría, también hay que distinguir los supuestos de sobreseimiento dictado por el juez de control luego de ser requerido por el fiscal de aquellos supuestos de sobreseimiento dictado por discrepancia.
- ❑ Aquí también la Cámara ha seguido una línea más restrictiva en orden al análisis de admisibilidad, por cuanto la figura del querellante particular y su actuación indebida puede atentar contra derechos constitucionales del imputado.
- ❑ Por ello, la admisibilidad del recurso de apelación del querellante está supeditada a la declaración de inconstitucionalidad de la norma .
- ❑ El control de constitucionalidad en este supuesto no se hace de oficio. La parte debe plantearlo oportunamente al interponer el recurso de apelación. De lo contrario, si el MPF no mantiene el recurso, este será tenido como desistido.
- ❑ En este supuesto, en caso de corresponder, la declaración de inconstitucionalidad lo hace la Cámara de Acusación.



Discrepancia de la Cámara de Acusación

- ❑ La reforma de la Ley 10.457 suprimió el último párrafo del artículo 334, que antes establecía que, en caso de discrepancia entre el juez de control y el fiscal de instrucción respecto al archivo de la causa, otro fiscal debía continuar con la investigación. Con la nueva redacción, ya no se especifica qué fiscal debe intervenir en estos casos.
- ❑ El artículo 352 establece el procedimiento para la apelación de sentencias de sobreseimiento por parte del querellante particular. La nueva redacción de este artículo remite al artículo 334 para regular la intervención del Fiscal de Cámara. Sin embargo, al haberse suprimido el último párrafo del artículo 334, no queda claro qué debe suceder cuando la Cámara revoca un sobreseimiento dictado por el juez de control a instancias del fiscal de instrucción.
- ❑ Ante la ausencia de una norma específica que regule el supuesto de discrepancia entre la Cámara de Acusación y el criterio del fiscal de instrucción, la reforma genera un vacío legislativo en cuanto a la continuación del proceso penal.

Cámara de Acusación, Auto n.º 829, 2018 "Álvarez"; Auto n.º 747, 2018, "Vélez"



Discrepancia de la Cámara de Acusación. Análisis Comparativo de los criterios de "Álvarez" y "Vélez".

- ❑ En "Álvarez", al igual que en "Vélez", el tribunal revoca el sobreseimiento y remite las actuaciones al Fiscal de Cámara de Acusación. Las diferencias entre las posturas las encontramos en el contenido de la remisión.
- ❑ En "Vélez", la vocal Patricia Alejandra Farías propone que la Cámara de Acusación remita las actuaciones al Fiscal de Cámara de Acusación a fin de que opte por: a) disponer que continúe la investigación, a cargo del mismo fiscal o de otro, con o sin instrucciones (dentro del marco legalmente permitido; CPP, art. 334; LOMPF, art. 11), o b) formular directamente el requerimiento de citación a juicio, según la valoración que realice del material probatorio incorporado (CPP, art. 358). Por su parte, el voto del vocal Davies adhiere al voto de la vocal Farías, pero entiende adecuado remitir las actuaciones a los efectos que estime corresponder.
- ❑ En "Álvarez", el vocal Davies aclara en su voto el alcance de su adhesión al precedente "Vélez". Si bien comparte que corresponde remitir las actuaciones al Fiscal de Cámara y la necesidad de fortalecer el sistema acusatorio y de que el Fiscal de Cámara decida sobre la continuidad de la acción penal, no resulta adecuado imponer directrices específicas o fijar pautas al fiscal. Sostiene que el Fiscal de Cámara de Acusación conserva la posibilidad no compartir este criterio, contando para ello, obviamente, con las posibilidades recursivas previstas en nuestro ordenamiento procesal o remitir las actuaciones al Sr. Fiscal General de la Provincia.
- ❑ El vocal Carlos Alberto Salazar se pronunció al respecto recién en el fallo "Álvarez". Considera que el contexto en el que se genera la discrepancia es esencialmente distinto, ya que una cosa es la intervención del Fiscal de Cámara en situaciones donde no hay resolución jurisdiccional firme (artículos 334 y 359 del CPP), y otra es intervenir después de que la Cámara de Acusación ha revocado un sobreseimiento, lo que ya implica una decisión firme que debe ser respetada y no objeto de una nueva directiva por parte de la Cámara.



¡MUCHAS GRACIAS!